

LA COFRADIA
DE BELCHITE

POR

PETER RASSOW

Del *Anuario de Historia del Derecho Español*. 3. 1926.
S. 200-226.

MADRID
TIP DE LA "REVISTA DE ARCH., BIBL. Y MUSEOS."
Olózaga, núm. 1.
1926

LA COFRADIA DE BELCHITE *

El Archivo Histórico Nacional posee en el fondo de pergaminos procedentes de Montearagón¹, un documento que, por varias causas, merece ser publicado y estudiado. Entre éstas ocupan lugar principal su especial *carácter diplomático*, su contenido histórico-político y, en tercer lugar —*last not least*— su importancia para la historia de Instituciones del Derecho Español. Se trata de un documento doble: en un trozo de pergamino de 80 × 59,5 cms. se hallan escritos dos documentos; a la izquierda uno real de Alfonso VII, emperador, y enfrente, a la derecha, un acto sinodal del mismo día que el de la data del documento de Alfonso VII. El contenido de ambos documentos es la confirmación o renovación de una Cofradía militar, que ya existía en el *castro* aragonés de Belchite, confirmación hecha por Alfonso VII y todos los participantes —seculares y eclesiásticos— del Concilio de Burgos (1136, octubre 4) y ampliada con importantes indulgencias. Estas indulgencias y, especialmente las disposiciones del Emperador, nos dan a conocer por completo la institución de la Cofradía, la cual parecía tan importante a un erudito español del siglo XVIII, que escribió al margen de la noticia sobre la Cofradía, al encontrarla en un extracto del *Lumen domus Montis Aragonum*, estas palabras: “Primer orden mi-

* Por tratarse de un asunto eminentemente español he escrito este artículo en lengua castellana. El lector dispensará las faltas que encontrare, aun no obstante la corrección que de mi original ha hecho en parte mi distinguido amigo don Pascual Galindo Romeo, a quien doy las más sinceras y cordiales gracias.

1 Leg. 487, arm. 14, t. 2.

litar del mundo" ². Tal juicio, aunque exagerado, señala claramente la finalidad y criterio con que también nosotros creemos necesario e interesante para la historia del Derecho Español el estudio de este documento.

I

El aspecto paleográfico-diplomático es tan extraño, que su primera vista excita justificadamente no pocas dudas acerca de su autenticidad. Documentos *dobles*, como éste, no existen sino en la forma muy conocida de cyrógrafo no cortado; algunas veces se hallan pergaminos que ofrecen el mismo texto, arriba y abajo, separados los documentos correspondientes por una línea con las letras mayúsculas del alfabeto, o sea, las llamadas *cartas partidas por A B C*, para comprobar en caso necesario la autenticidad del texto. Nuestro documento no es de esta clase, sino completamente diferente: hállanse juntos los dos textos tan sólo por el asunto a que se refieren, la *Cofradía*, pero no por su contenido específico. El documento muestra así el doble carácter y finalidad, temporal y espiritual, de la Cofradía; por esto intervienen en su conjunto —formado por dos documentos independientes— las dos clases de autoridad a quienes podía tocar de algún modo el carácter de aquella Cofradía religioso-militar: el Emperador otorga derechos temporales e instituciones jurídicas; el sínodo, presidido por el cardenal legado Guido, concede indulgencias espirituales.

Ambos documentos están escritos por una misma mano, a excepción de unas pocas firmas, de que luego nos ocuparemos. ¿No puede probar suficientemente la *autenticidad* el hecho de tratarse de un documento en dos partes, escrito el mismo día y de la misma mano? Creemos que sí; tanto más, cuanto que la mayor parte de las firmas, no escritas por el escribano de la mayor parte del documento, parecen auténticas por completo; al menos así ha habido que afirmar de cuantas han podido ser ve-

² Real Academia de la Historia. *Col. Abella*, t. 22. (Sign. 24, 4, número 101.) Extractos del *Lumen Domus de Montearagón*, número 172, año MCXXVI.

rificadas por el cotejo de otros documentos, por ejemplo, las del cardenal Guido y, tal vez, la del rey Ramiro (el Monje) y la del conde de Barcelona, Ramón Berenguer IV.

Una duda grave causa ciertamente el signo del Emperador, no respecto de su forma, que se halla suficientemente comprobada, sino respecto de emplearse otra tinta, con palabras no acostumbradas a los lados (*Signum Adefonsi Hispaniae Imperatoris*), y la fórmula de la suscripción imperial evidentemente escrita por mano diferente de la del texto y puesta en un sitio donde no había espacio suficiente. Sobre todo falta la suscripción del notario mismo, que aparece indefectiblemente en los documentos otorgados por Alfonso VII en estos años.

Por documentos de Alfonso VII, otorgados en los días del Concilio de Burgos, sabemos además que el Monarca llevaba consigo al notario Geraldus³; y todo paleógrafo que conozca unos cuantos documentos auténticos escritos por Geraldus convenirá fácilmente con nosotros en que la mano de dicho notario no se encuentra en nuestro documento⁴.

Haciendo, pues, caso ómiso de esta primera impresión del aspecto exterior, no nos resta sino la crítica metódica del documento con respecto a su escritura, fórmulas y firmas, para llegar a una explicación del origen del documento en su estado actual.

La primera observación ya mencionada, la que toca a la escritura, es la diferencia entre la mano A que ha escrito los dos textos y la mayoría de las firmas de un lado y la del resto de otro lado. No están escritos por la mano A:

1. El signo del Emperador,
2. La fórmula de suscripción del mismo ("Ego Adefonsus... recepi").
3. La firma del conde Ramón Berenguer IV.
4. La firma del rey Ramiro el Monje.

3 *Esp. Sagr.*, XVI, 481; Minguella, *Historia de la diócesis de Sigüenza*, I, 360.

4 Habiendo tenido ocasión de examinar mayor número de originales de Geraldus, dejamos por ahora sin resolver esta cuestión. Véase más completo y detallado todo esto en un estudio diplomático, que estoy preparando, sobre los documentos de Alfonso VII.

5. La firma del cardenal Guido.

6. Las firmas de los Obispos de Zaragoza, Avila, Palencia, Tarbes y la del Arzobispo de Arles.

1. El signo de Alfonso VII es un problema diplomático del mayor interés. Lo que dice Fernández-Guerra en su discurso *El fuero de Avilés*⁵ sobre este asunto bastaba para su tiempo, pero no para hoy, en que es mucho más abundante la materia documental para tal estudio. Según mi colección de documentos de Alfonso VII, puedo decir que el signo, en la forma en que nos lo ofrece el documento que estudiamos, no se encuentra sino exclusivamente en el año 1136. He aquí cinco ejemplos: un privilegio para Sancta María de Portu, 1136, III, 9⁶; otro para Sahagún, 1136, III, 21⁷; otro para el arzobispo Raimundo de Toledo, 1136, VI, 19⁸; otro para el monasterio de Santa Cristina de Summo Portu, 1136, VI, 30⁹, y, en fin, el documento del Concilio mismo de Burgos, 1136 "mense septembri", por el cual el Emperador concede al Obispo de Osma los términos asignados a él por el Concilio¹⁰. Como excepción de esta observación figura un privilegio para Sahagún¹¹ de 1140, II, 12, que ofrece nuestra forma de signo, pero dudoso por otras causas, de las que se tratará en otro lugar. En lo que toca al *signum* no hay, pues, ninguna duda sobre la autenticidad de nuestro documento real. Ha podido ser puesto por el mismo notario Geraldo, o imitado por un copista de un documento auténtico del año 1136.

2. La fórmula corroborativa y de suscripción del Empera-

5 *El fuero de Avilés*. Discurso leído en la Real Academia Española por don Aureliano Fernández-Guerra y Orbe. Madrid, 1865, págs. 56-57 (n. 15) y lám. III.

6 *Cartulario (siglos XII-XIII) de Nuestra Señora del Puerto*. A. H. N. (Secc. Códices), fol. 38.

7 Fondo *Sahagún*, Docs. Reales, núm. 66. A. H. N.

8 Fondo *Toledo, Catedral*, leg. 1654. 44; 2. A. H. N.

9 *Cartulario (siglo XIII) de Santa Cristina de Summo Portu*. A. H. N. (Secc. Códices), fol. 33.

10 Archivo de la Catedral de Burgos, vol. 48, fol. 6. Es copia del siglo XIII. Agradezco esta noticia a mi distinguido y erudito amigo don Pedro Longás y Bartibás.—El documento paralelo para el obispo de Sigüenza lo publica Minguella, I, 359, sacándolo del cartoral.

11 Núm. 70 del fondo citado.

dor corresponde a la costumbre diplomática, bien conocida del canciller Hugo. En ninguno de los documentos auténticos, que he estudiado en gran número, he podido ver la mano del que ha escrito aquí la fórmula. Pero nada prohíbe suponer que un notario de la Cancillería, después de haber escrito el escribano A el texto del diploma *doble*, hubiese añadido el signo y la fórmula corroborativa en un espacio que le habían dejado libre.

3. La firma del célebre conde de Barcelona, Ramón Berenguer IV, muy conocida por el gran número de documentos auténticos, es auténtica o, cuando no, copiada por calco. Sabiendo que el Conde no estuvo en el Concilio de Burgos y conociendo la costumbre aragonesa de confirmar documentos solamente por firma posterior, debemos creer que se presentó una ocasión oportuna para ofrecer al Conde de Barcelona (como príncipe de Aragón desde 1137) la confirmación del documento de su cuñado, el Emperador.

4. Una dificultad considerable nos ocasiona la firma del rey don Ramiro. La forma más conocida de la misma son las dos letras griegas A y , prolongadas ambas en su centro y hacia arriba por una línea recta, que a su vez es cortada por dos o tres rasgos curvilíneos, y en medio de las letras un círculo, dentro del cual se ve una cruz. Muchas veces vemos todo este grupo en medio de las palabras *Signum regis Ramiriri*; algunas veces he visto también la cruz con círculo, sin A y , pero jamás la cruz sola, como en nuestro caso. Sin embargo, hay que decir que la solución definitiva que demanda el problema de nuestro documento no depende de la solución que se dé al problema de la autenticidad de la firma de don Ramiro¹².

5. La firma del cardenal legado, Guido ("diac. card. sanctorum Cosme et Damiani"), es un argumento muy importante para la crítica del documento, porque conocemos bastante la mano del mismo como firmante de las bulas pontificias de su tiempo. Pon-

¹² Después de la excelente obra —tesis doctoral— de don Pascual Galindo Romeo (Madrid, 1920) sobre *los documentos de Alfonso el Batallador*, que por desdicha no está publicada hasta ahora, sería preciso un trabajo, llevado a cabo con método paralelo al seguido por el señor Galindo, sobre los documentos del Rey-Monje.

go aquí la del privilegio auténtico de Inocencio II para el mismo monasterio de Montearagón ¹³, que se encuentra en el legajo 486-14-2 del A. H. N. No cabe duda, pues, de que fué el mismo Cardenal quien puso la firma en este documento. Por lo cual se puede decir que el documento, aun dado su carácter de copia, fué autorizado, sincrónicamente al menos, por la firma del Cardenal.

6. Las firmas de los obispos deben ser juzgadas en conjunto. Claro es que las más están escritas con la tinta de A, y no es difícil comprobar diferencias del "ductus" entre el de A y estas firmas episcopales, pero también del de las firmas entre sí. No tengo material auténtico bastante para averiguar ni siquiera las firmas de arzobispos como Ramón de Toledo y Diego Gelmírez de Santiago. Por eso no me arriesgo a creer que todas estas firmas sean auténticas, sino que me limito a decir que A las ha copiado imitando más o menos las particularidades del "ductus" de cada una. Por otro lado, al parecer, A no tenía en su modelo las firmas de los Obispos de Zaragoza, Avila, Palencia y Tarbes, que están puestas con otra tinta y de manos tan individuales, que yo no dudo de su autenticidad ¹⁴, tanto menos, cuanto que estos prelados están mencionados en el protocolo del documento. Difícil es aclarar solamente la letra inicial del nombre del Obispo de Zaragoza. En el protocolo es llamado "Guillemus Cesaraugustanus". Por la *Historia Compostelana*, lib. III, cap. 49, § 6, sabemos, además, que en el Concilio de Burgos fué consagrado un obispo de Zaragoza, a quien habían traído como electo "canonici Saragocensis ecclesiae". Aunque la *Compostelana* no cita el nombre del consagrado, no debemos dudar que fuese Guillermo. Pero la inicial en la firma indudablemente no es una G, sino que parece una D, muy semejante, por cierto, a la del nombre Didacus en la firma del compostelano. Hasta ahora no he halla-

13 Jaffé-Loewenfeld, núm. 7979, 11 de abril de 1139.

14 Hay que entender que, cuando se habla de autenticidad de firmas en esta época, no se dice que el rey, o también el obispo mismo, sabía escribir: en la mayoría de los casos se trata tan sólo de la firma de un notario, y el rey u obispo no hacían sino añadir *manu propria* una cruz o cuatro puntos o una letra inicial.

do una explicación que me satisfaga: confiamos en que nuestros colegas de Zaragoza llegarán a encontrar documentos auténticos del obispo Guillermo, de los cuales se deduzca que su cancellería tenía la costumbre de escribir su nombre con V (illiellmus). En este caso creería que la letra de nuestro documento, que parece una D, pudiera ser una V¹⁵.

La única firma, puesta, ciertamente, años después del Concilio de Burgos y de un prelado que no pudo tomar parte en el mismo, es la del arzobispo Guillermo de Arles. Su nombre no se cita en el protocolo, por la sencilla razón de que no estuvo en Burgos. Su firma ocupa un lugar que no corresponde a su calidad de Arzobispo y dignidad de legado romano. Por fin, la lista de los arzobispos de Arles, que trae Gams (pág. 494), declara como años de su episcopado 1138-1141. De todo eso se infiere que, algunos años después del Concilio, el arzobispo de Arles sancionó las indulgencias concedidas a la cofradía de Belchite¹⁶.

De la prueba diplomática resulta que en el Concilio de Burgos fué confirmada la Cofradía instituída algunos años antes por Alfonso el Batallador. La confirmación se efectuó por parte del emperador Alfonso VII en forma de un documento semejante a un privilegio, pero con fórmulas, por otra parte, especiales. A su vez, el Concilio hizo un acto sinodal refiriéndose a la fundación de la Cofradía en tiempo del arzobispo de Toledo, don Bernardo, y confirmando las indulgencias en aquella época. Durante el Concilio mismo un escribano compuso un documento *doble*, en el que reunió los dos documentos sueltos. Solamente por encargo de la Cofradía misma puede ser este documento bilate-

15 Un obispo de Zaragoza, cuyo nombre comenzaba con una D, no se encuentra, según la lista de La Fuente, *Hist. eccl. de España*, IV, 529. El señor Galindo, conocedor del Archivo de la Seo de dicha ciudad, me asegura que no lo hubo y que tan sólo es posible y racional la solución que proponemos de W=V=D.

16 No es extraño la falta de la firma del *Johannes Portucalensis electus*, que, según el protocolo, tomó parte en el Concilio, ya porque hubiese salido antes de firmar, ya porque no le conviniese firmar como *electo*. En este último caso la firma del Zaragozano sería la confirmación de la noticia de la *Compastelana* sobre su consagración.

ral. En la parte eclesiástica el notario se permitió unas abreviaturas del texto (cfr. infra). Para autorizarlo hizo que fuese firmado especialmente por el Emperador, es decir, por la cancillería del mismo y por el Cardenal legado. Había dejado espacio conveniente para estas dos firmas. De la misma manera hizo firmar después a los Obispos de Zaragoza, Palencia, Avila y Tarbes. Las firmas de los demás obispos las había puesto el mismo notario, imitándolas del documento original. En este estado, el maestro de la Cofradía, Lupus Sancius, al parecer le llevó consigo a Aragón, y allí alcanzó las firmas posteriores del rey Ramiro y después la de Ramón Berenguer. Característicamente, el Rey Monje hizo poner su cruz y firma en la parte eclesiástica, y aquí, en un lugar encima del Cardenal legado, donde apenas tuvo bastante espacio para ello. El conde Ramón Berenguer, por el contrario, firmó, según las costumbres de la cancillería condal, debajo de la parte secular del documento.

Confirmada de esta manera, la Cofradía pudo mostrar a todo el que se interesara por ella los derechos, instituciones e indulgencias que le habían sido otorgados. La firma posterior del Arzobispo de Arles parece decir que el documento sirvió para propaganda también en la diócesis de este Arzobispo.

II

No existiendo definitivamente argumento alguno diplomático que nos obligue a juzgar nuestro documento como una falsificación, nos resta el problema de su contenido histórico y de sus consecuencias jurídicas.

Repasemos de nuevo el documento *de la izquierda*. Los personajes en él mencionados no ofrecen dificultad alguna. La emperatriz Berenguela y los dignatarios de la corte imperial que figuran en el documento son conocidos por gran número de documentos de Alfonso VII. Sobre todo podemos observar que los hallamos, ya como confirmantes, ya como testigos, en los otros dos otorgados por el Emperador, también en Burgos ¹⁷, en el mismo

17 Para el obispo de Burgos y el de Sigüenza *Vid. supra*.

día que la data de nuestro documento. Existe un tercer documento de la misma clase, esto es, datado en idénticas circunstancias: es el privilegio otorgado a favor de la Catedral de Astorga, ya publicado por Flórez¹⁸. Nos es conocido hasta el mismo *magister* de la cofradía Lupus Sancius, así por un documento otorgado por él mismo (1 de agosto de 1126)¹⁹ como por los documentos reales y particulares en que se señala su señorío sobre Belchite, todos ellos dados a conocer por el señor Galindo²⁰.

Los *veinticuatro* prelados que firman en el documento *de la derecha* nos son ya conocidos como firmantes o confirmantes también en los otros tres documentos paralelos, ya citados, de Alfonso VII. Existen, es verdad, *ocho* personas cuyas firmas sólo se encuentran en nuestro documento, si lo comparamos con los ya citados *sincrónicos*; mas toda dificultad desaparece, pues la firma del Arzobispo de Arles es posterior al acto del documento y de su data. De los siete restantes, cuatro son extranjeros (el Arzobispo de Braga, los Obispos de Olorón, Coimbra y Tarbes), los cuales, al parecer, no tenían motivo alguno ni derecho para firmar documentos relativos a asuntos eclesiásticos exclusivamente españoles (Burgos, Osma, Astorga, Sigüenza y Tarazona).

Ni nos debe extrañar que no firmara los demás documentos el Obispo de Zaragoza, dada su calidad de *electus* en los primeros días del Concilio; tal vez llegara a Burgos luego de comenzado éste y de redactados aquéllos. Tan sólo nos falta la prueba de la presencia de los Obispos de Túy y de Osma; pero de la del de Osma no puede dudarse, pues se trataba de sus fronteras; cuanto a la del de Túy, no habría razón suficiente para que un falsificador hubiese fingido tan sólo la presencia del Tudense.

De mayor gravedad e importancia son las dificultades sus-

18 *Esp. Sagr.*, XVI, 481: "Facta carta et roborata in Burgis VI, non. oct. era MCLXXIII, Guidone S. R. E. Cardinali et legato eo tempore in Burgis concilium celebrante."

19 Pág. 215 de la obra citada de Galindo. La signatura del documento en el Arch. del Pilar es A. IX, C. 1, L. 1, núm. 12.

20 Se encuentra también como *testis* en el célebre testamento del Battallador de 1131 (Férotin, *Rec. des Chartes de l'abbaye de Silos*, pág. 62) y en el tratado de Carrión de 1139 (Bofarull, *Col. de doc. inéditos del Arch. general de la Corona de Aragón*, IV, pág. 65).

citadas por el mismo texto del documento sinodal. No importa, en verdad, que de la lista de los abades, citados como asistentes al Concilio, tan sólo puedan ser identificados tres en el año de la data (1136): Domingo, abad de Sahagún²¹; Juan, abad de Silos²², y Pedro, abad de Cardaña²³. Los restantes, Florencius *abbas Vallis Viridis* (Valverde), Abrius de San Pedro de Eslonza, Pelayo de Celanova, Martín de Espinareda, Pelayo de San Pedro de Monte, no los hemos encontrado en ningún documento²⁴. Claro es que el estado de las publicaciones e investigaciones de documentos de esta época, sobre todo de los particulares de cada fondo, no autorizan a formar, con suficiente probabilidad, un argumento contrario *ex silentio*.

La mayor dificultad del mismo acto conciliar, tal cual está en nuestro documento, es el trasunto de un acto anterior, indicado por las palabras "*Hanc suprascriptam cartam tempore regis Aragonensis illustris memorie. A. fecerunt et confirmaverunt*" hasta la firma del abad de La Grasse, legado de la Curia Romana. A esta fórmula de referencia no corresponde, en nuestro documento, ninguna frase antecedente que la justifique. Tenemos, sin embargo, que inferir, aun por el documento mismo, que el acto conciliar de Burgos contenía en su forma original unas frases más, indicadoras claramente de dónde empieza el texto trasunto, que termina con estas palabras: *liminibus*

21 Escalona, *Historia del monasterio de Sahagún*, pág. 112.

22 Férotin, *Histoire de l'abbaye de Silos*, pág. 79.

23 *España Sagrada.*, XXVII, pág. 231.

24 Sobre Valverde no conozco literatura alguna. En el *Cartulario de San Pedro de Eslonza* (ed. Madrid, 1885) no se menciona un *Abrius*, sino un *Pelagius* como abad en los años 1128, 1129, 1137 y un *Petrus* en 1142. Pero conocido es un abad *Aper* de San Pedro de Arlanza (Férotin, *Rec. des Chartes*, págs. 52, 57, 61 para años 1125 y 1126; Minguella, I, pág. 353 para 1130), que firma dos veces *Aper abbas S. Petri Asilanzæ*. Hay que suponer un *lapsus calami* del copista A. Un abad *Pedro* de San Millán de la Cogulla se encuentra como destinatario de una donación del emperador Alfonso VII en Pr. de Sandoval, *Primera parte de las fundaciones de los monasterios... de S. Benito* (1601), fol. 85, sin fecha. El *Indice de los documentos...* publicados por... la R. Academia de la Hist., t. I (*Nuestra Señora de la Vid y San Millán de la Cog.*) (Madrid, 1861) no le menciona. *Celanova*: cf. Yepes, t. V, 27. *Espinareda*: *Esp. Sagr.*, XVI, 48. *S. Pedro de Monte*; *Esp. Sagr.*; XVI, 34. Sandoval, loc. cit., fols. 14-33, solamente hasta fin del siglo XI.

arceatur, frases truncadas violentamente por el copista de nuestro documento. Ni hay duda posible de que, de hecho, esas frases suprimidas se hallaron entre el protocolo —terminado por las palabras *Burgensi concilio*— y la enumeración de indulgencias, que comienza en las palabras *quicumque christianus clericus*, ya que en el texto de las indulgencias no hay indicio de incisión alguna. La frase inicial —*Praedicti itaque episcopi*— pertenece, al parecer, ya al acto de Burgos.

De todo ello podemos deducir que las indulgencias otorgadas a la Cofradía de Belchite en el Concilio de Burgos fueron una confirmación *verbal* de las concedidas anteriormente en otro sínodo o reunión de prelados, por hoy desconocida, cuya fecha podemos atisbar en la forma siguiente: El término *ante quem* es la muerte del gran arzobispo de Toledo, don Bernardo, que ha de colocarse en la primavera de 1125²⁵; el término *post quem* es el principio del obispo don Pedro de Segovia, en el año 1120²⁶. Convienen bien con estos límites todos los demás prelados firmantes, a excepción de la del Arzobispo de Auch, don Guillermo, que, según Gams, en su *Series episcoporum*, tuvo tal dignidad desde 1126 hasta 1166. No hallándome ahora en condiciones de consultar la literatura más moderna sobre esta diócesis, me limito a notar que nuestro documento parece corregir la cronología admitida hasta ahora.

Hay razón que nos mueve a creer que el primer sínodo tuvo lugar más cerca del año 1120 que del 1124. Al final del documento se mencionan como ejemplos de triunfos cristianos sobre los moros la reconquista no solamente del Santo Sepulcro, sino también la de Mallorca (1115) y la de Zaragoza (1118). ¿No es verosímil que el sínodo hubiese mencionado también las

25 Por vez última se cita a don Bernardo como arzobispo de Toledo en un documento de 1125, marzo 21 (donación de doña Mayor Rodríguez para el monasterio de Sahagún), Escalona, pág. 517. Veo, por primera vez, la firma de su sucesor, don Raimundo, en el privilegio de doña Urraca de 1125, julio 21, ed. Férotin, *Rec. des Chartes de Silos*, pág. 51. El mismo se trajo de Roma la bula de Honorio II otorgándole el *pallium*, fecha de 1125, 30 de nov. Jaffé-Loewenfeld, 7231; cfr. la corrección de J.-L. por el padre Fita, B. A. H., t. VII (1885), pág. 414.

26 La Fuente, *Hist. eccl. de Esp.*, IV, pág. 494.

victorias de Calatayud y Daroca (1121), si a la sazón de aquel sínodo estas ciudades hubieran pasado al dominio de los cristianos? Tan sólo una detenida investigación en archivos aragoneses permitiría fijar más exactamente la fecha. Por ahora nos debemos limitar a señalar un aspecto histórico algo complicado: el Concilio general de Burgos de 1136 aprueba las indulgencias concedidas a una Cofradía instituida en Belchite por Alfonso el Batallador²⁷ en la transición del segundo al tercer decenio del siglo XII. El emperador de España, rey de Castilla, Alfonso VII, confirma la misma, se inscribe en ella y le otorga nuevos privilegios e instituciones, y de esta suerte la Cofradía, basada en dichas indulgencias y concesiones, puede realizar una propaganda autorizada por el rey don Ramiro de Aragón, el conde don Ramón Berenguer IV de Barcelona, y más tarde, por el Arzobispo de Arles.

Veamos con qué situación política coincide este hecho de Burgos y expliquemos además la importancia y el sentido jurídico de la institución.

III

Es de lamentar que no conozcamos con exactitud y en toda su integridad las instituciones completas de la Cofradía de Belchite en tiempo del Batallador. Nuestro documento no señala sino las indulgencias concedidas a la misma por su fundador. Pero en la parte secular el texto no nos permite discernir cuál fué la institución primitiva del Batallador y cuáles los derechos adicionales otorgados por Alfonso VII. La palabra "confirmito" no se encuentra más que una vez en el texto, hablando del "rector" de la Cofradía, don Lope Sanz. Por eso no podemos decir sino que, por haber sido don Lope sucesor de don Galindo Sanz, primer señor de Belchite —según las investigaciones de

²⁷ El texto dice solamente que en la anterior carta fué hecha *tempore... regis A.* Pero ¿quién duda que tal institución no sería hecha sino con autorización del rey?

don Pascual Galindo—²⁸, el mismo don Galindo Sanz fué también el primer “rector” de la Cofradía. La única fuente para poder saber algo más sobre las instituciones primitivas sería el *Lumen domus Montis Aragonum*, pero desgraciadamente no ha sido hallado hasta hoy. Se conocen tan sólo los extractos hechos por el ilustre P. Traggia, en cuya colección²⁹, t. 7.º, página 86, encontré un regesto de nuestro documento, confundiendo a Alfonso VII con Alfonso I de Aragón, poniendo además erróneamente el año 1126 en lugar del 1136, pero añadiendo al principio que la Cofradía había sido instituida “en Ebarluenga”³⁰.

Por fin, hablando el documento sinodal de la *remissio pecicatorum*, lograda por donaciones de armas y caballos, la concede igual “quam si ad hospicium Iherusalem vel templum dimississet”; tal comparación concuerda muy bien con la afición bastante conocida del Batallador a las Ordenes Militares.

Sea como fuere —el mayor interés está en la confirmación—, se trata de una reconstitución, en el año 1136, de la Cofradía de Belchite.

Sabido es que el Concilio de Burgos fué convocado por Alfonso VII, a causa de las considerables dificultades ofrecidas por la nueva organización eclesiástica de los territorios reconquistados. El documento ya citado del Emperador, con que se terminaban las luchas entre los obispos de Sigüenza, Os-

28 Págs. 212 y 215 de su obra, donde se concluye, por los documentos, que don Galindo Sanz falleció durante la expedición del Batallador a Andalucía (1125-1126).

29 R. Acad. de la Hist. Est. 24, gr. 6, núm. 141. Una copia de este extracto en la *Col. Abella*, t. 22, donde leemos al margen las palabras ya citadas *Primer orden militar del mundo. Año 1126 en Aragón*.

30 La R. Academia de la Hist. conserva, además, un *Extracto de documentos de Montearagón*, por desgracia incompleto (siglo XIX) (Est. 18, gr. 1, núm. 4), en que se halla (fol. 11) sub verbo *Cofradías un regesto de nuestro documento*, y antes una línea que dice *En Barluenga, fol. 14, en el año 1234*. A qué se refiere el “fol. 14” no se puede decir. Pero al parecer hubo una cofradía en Barluenga (=Ebarluenga) en el siglo XIII y el extracto de Traggia del *Lumen domus* fundió en una las dos cofradías distintas de Barluenga y de Belchite.—El registro del Arch. de Montearagón, siglo XVIII (A. H. N., secc. Códices, núm. 278 B), tiene, fols. 70-71, solamente un regesto de nuestro documento.

ma y Tarazona, dice francamente que Alfonso había rogado por esta causa al papa Inocencio II que enviase un cardenal para ordenar *cum consilio imperatoris* las fronteras correspondientes. Esta decisión no puede fácilmente comprenderse en su sentido político³¹. Claro es que Sigüenza hubo de ceder Calatayud a Tarazona y Soria a Osma, sin que en ello perdiera el Emperador que, en su alto dominio, se creía señor de Zaragoza, y por eso también de Calatayud y Tarazona. En la decisión no salió perdiendo sino la diócesis de Sigüenza: para compensarle, siquiera aparentemente, de esta pérdida, se le señaló como frontera con Osma la línea de Ayllón hasta Almazán, esto es, al Norte del Guadarrama.

Si el Emperador reservó a Sigüenza el territorio de Ariza y Deza fué, al parecer, por causa de su situación estratégica, pues quiso asegurarse la importante bifurcación de Ariza.

Seguramente que no fué este el único asunto que motivó el viaje del Cardenal desde Roma. Notorio era a todos que desde el fallecimiento de Alfonso, rey de Aragón (1134), y especialmente desde el incumplimiento, por los grandes de Aragón, de su testamento y a pesar de la entronización y casamiento de Ramiro el Monje, la situación de España fué sumamente peligrosa en lo que tocaba al porvenir del reino de Aragón. Ya en el otoño mismo de 1134 había ocupado el rey don Alfonso (de Castilla) la ciudad de Zaragoza; a nadie se le ocultaba su intención de incorporar definitivamente a su imperio el reino de Aragón. Por otra parte, don García Sánchez, declarado rey independiente de Navarra, también quería reunir al suyo el reino de Aragón. A su vez don Ramiro, padre de una niña, desde el verano de 1136, quería casar a su hija cuanto antes para asegurar su reino y librarse al mismo tiempo de la corona, que ya resultaba harto pesada para sus hombros. Sin entrar en detalles del desarrollo, poco aclarado todavía, de las relaciones en-

³¹ Hay que lamentar que el erudito y benemérito padre Minguella no tratara detenidamente de este asunto (págs. 79-80). A mí me parece lo esencial que en León, en Pentecostés de 1135, el Emperador intentó atribuir a Sigüenza (i. e., a Castilla) también Calatayud (Minguella, doc. IX); pero en Burgos, 1136, se vió precisado a cederla a Tarazona (i. e., a Aragón), reteniendo solamente Ariza y Deza.

tre Aragón y Castilla durante estos años, queremos no dejar de notar que, según Zurita³², en 1136, el 24 de agosto, don Alfonso, el emperador, y don Ramiro, el monje, encontrándose en Aragón, hicieron un compromiso en virtud del cual Alfonso rindió a Ramiro la ciudad de Zaragoza y Ramiro concertó los esponsales de su hijita Petronila con el heredero de Castilla, Sancho, hijo —también aún *in cunabulis* como Petronila— del Emperador. Tampoco es desconocida la oposición de los nobles aragoneses, que no permitió a Ramiro seguir el camino emprendido. Terminaron todos los planes y proyectos del Emperador y de Ramiro un año después con los esponsales, definitivos en esta ocasión, de Petronila con Ramón Berenguer, conde de Barcelona (1137, 11 de agosto).

Ahora bien; dentro del cuadro anterior y durante el enlace *virtual*, proyectado y sólo comenzado, de los dos reinos, establecido por el tratado de 1136, fué cuando tuvo lugar la celebración del acto de Burgos que revela nuestro documento, el cual es aclarado suficientemente por dichas vicisitudes políticas. Cuanto al tiempo posterior, a primera vista parece difícil concordar el dato de Zurita —de que don Alfonso hubiese rendido Zaragoza a don Ramiro— con el hecho de que todos los documentos del Emperador, en este año y aun en los siguientes, siguen llamándole *señor de Zaragoza*; mas la verdad es que don Alfonso nunca dejó de llamarse así en todos sus documentos³³, mas, al ser tan poco precisas las palabras de Zurita, séanos permitido pensar que la rendición de Zaragoza dependía, tal vez, de una condición que jamás llegó a cumplirse, por ejemplo, la ratificación —por los nobles de Aragón— del tratado concertado

³² *Anal. Arag.*, I, 56.

³³ Para el año 1136-1137 puedo citar los siguientes documentos: 1. Los documentos del Concilio de Burgos, ya mencionados. 2. Burgos, 1137, I, 30, para Nájera, A. H. N., *Fondo Nájera*, leg. 689, 18, 2. 3. Burgos, 1137, II, para Sahagún, A. H. N., *Fondo Sahagún. Doc. Reales*, núm. 67. 4. Cuenca, 1137, III, 18, para Toledo. Bibl. Nac., Mss. 13093, fol. 87 (*Col. Burriel*, DD; 112). 5. Toledo, 1137, V, 12, para Santa María de Toledo, A. H. N., *Fondo Toledo, Catedral*, leg. 1954, 44, 2. 6. Montalegre, 1137, VI, para Sahagún, *Fondo cit.*, núm. 68. 7. Palencia 1137, VI, 2, para Santo Domingo de Silos, A. H. N., *Fondo Silos*, leg. 203, 7, 2 (publ. Férotin, núm. 43).

por los monarcas, o bien el desposorio definitivo de los niños *prometidos* por sus padres.

Lo que no cabe admitir es la hipótesis de Schirmmacher³⁴ de que la oposición de los nobles anuló, aun en el otoño de 1136, el compromiso de los reyes y de que, roto ya éste, Alfonso y Ramiro volvieron de nuevo a concertarse, en los últimos días de octubre, sobre el porvenir y relaciones de ambos reinos. Fúndase Schirmmacher en la data y sinoronismo de un documento de don Ramiro, citado por Traggia³⁵, fechado el 31 de octubre de 1136, *in anno quo Imperator Adefonsus intravit super regem Garciam in Stella et fecit concordiam cum rege Ranimiro et cum sua uxore regina Agnes*. Estas palabras no dicen sino que la concordia [la de Alagón] se había celebrado en aquel año, y que se recordaba como hecho notable y subsistente en su realidad, y, por tanto, tal sincronismo no nos autoriza a concluir sino que a fines de octubre estaba en vigor aún el acuerdo y proyectos del mes de agosto, sin que, por consiguiente, la aristocracia hubiese logrado aún la disolución del mismo.

A vista de todos estos hechos, y ante tales circunstancias, la confirmación, o sea la restauración de la Cofradía de Belchite, aparece como acto de alta política, de amplias miras en cuanto al porvenir de España y, en especial, a las relaciones entre Castilla y Aragón. Conociendo, sin duda, el Emperador la oposición de importantes elementos de Aragón contra la reunión de su Reino con Castilla, a fin de disipar todo recelo, quiso dar ejemplo de alta consideración hacia la nobleza aragonesa. Y nada le pareció más oportuno que restablecer y aun ampliar, en provecho de Aragón, una corporación noble y guerrera, instituida por el valeroso e inolvidado Batallador, cuya figura flotaba sin cesar aún en el recuerdo y deseos de los aragoneses todos, confirmandola y dotándola, en cuanto era posible, con derechos de gran autonomía, y —*last not least*— estrechándola con su persona como *princeps confrater* y obligándose él a su vez de modo especial a ella y a los aragoneses. A esta intención, sin duda

34 *Geschichte Spaniens*, IV, págs. 96-97.

35 *Ilustración del reinado de D. Ramiro II en Memorias de la Real Academia de la Historia*, III, 493, que lo toma de Espes, P. 2, pág. 33.

de gran alcance político, responde, ciertamente, en cada una de sus frases, la nueva institución de la Cofradía, tal como aparece en el documento que estudiamos.

IV

El documento imperial contiene, ya desde las primeras palabras, la indicación de que se trata de una concesión hecha precisamente a favor de Zaragoza³⁶. Inmediatamente después de una arenga en que se enumeran las causas políticas y eclesiásticas de la fundación³⁷, la promulga como *Christi milicia et fraternum in Christo christianorum exercitum*.

De interés completamente particular es la definición o limitación geográfica del sitio donde la Cofradía había de desarrollar su acción militar: "*in Hispania*" dice, con cuya expresión quiere, indudablemente, dar a entender, según el lenguaje usado entonces en los documentos, principalmente en los aragoneses, que las tierras donde los nuevos cofrades habían de desarrollar su acción guerrera debía ser en las partes de España —*Hispania*— que todavía era necesario quitar a los moros para que fueran devueltas al dominio de los cristianos³⁸. "*In castro quod dicitur Belchit vel in alio, quod confratribus placuerit ultra Cesar-Augustam, prout eis et nobis melius videbitur*", dice claramente que la finalidad especial de la nueva Cofradía ha de ser el amparo de Zaragoza, manteniendo a ésta protegida y adelantando la línea fronteriza al menos hasta donde había llegado en los años del Batallador, y aun haciéndola avanzar más, si posible fuera. Por todo ello se coloca la Cofradía en el sitio más avanzado al Sur de Zaragoza, a reserva, claro es, de una dislocación

36 *cartam... ad confraternitatem Cesar-Augustane milicie facio.*"

37 *Summe et ineffabili... per arva prosternant.*"

38 Según documentos hallados por el señor Galindo, *Hispania* significa, en los documentos de la época del Batallador, la parte española que, por estar aún en poder de moros, había de ser reconquistada por los cristianos: son comunes las frases *in Hispania*, *ire in Hispania*, *venire de Hispania*, *in illa hoste de Hispania*, y Valencia, Granada, Murcia, Córdoba y Málaga son las partes o *terras de Hispania*. Abundan tales designaciones sobre todo en los docs. reales y particulares de 1124-1134.

eventual que exigieran las circunstancias o un plan que mejorara las intenciones del momento.

Es muy digno de notarse que la libertad o decisión de dislocarla quedaba en mano, no ya sólo del Emperador, sino, ante todo y principalmente en la de la Cofradía, aunque el Emperador se reserve la adhesión o conformidad. Si ya este párrafo designa autonomía, ésta se halla no menos declarada en el párrafo siguiente, cuando el Emperador se llama "*principem confratrem atque defensorem*", a la vez que nombra y reconoce a don Lope Sanz, señor de Belchite, como "*principem et rectorem*" de la misma. Tales frases únicamente tienen explicación interpretadas en el sentido de que don Alfonso se consideraba como jefe honorario, de la Cofradía, de la que el verdadero jefe *efectivo* había de ser el citado don Lope.

Desde este momento comienza la enumeración de las concesiones especiales otorgadas a la Cofradía. La primera³⁹ liberta a los cofrades del servicio feudal en caso de guerra del Emperador contra cristianos. Así, libre por completo la Cofradía de toda la organización feudal, no podía ser utilizada por don Alfonso en las luchas interiores. De esta suerte, ya desde el primer momento se quitaba toda suspicacia a la posible utilización no recta de la Cofradía y se daba la sensación de que se evitaría su uso en luchas parecidas a las no lejanas entre aragoneses, castellanos y gallegos, que todavía no se habían borrado por completo de la memoria de los que aún recordaban bien las disensiones y disturbios de la época de Alfonso el Batallador y doña Urraca.

Por la segunda⁴⁰ se concede el derecho de plena propiedad a toda clase de conquistas hechas en territorio moro. Por la tercera⁴¹ quedaba exenta la Cofradía de pagar la *quinta* al Emperador, esto es, el impuesto o, mejor dicho, la participación que al rey o al señor correspondía sobre el botín hecho por las

39 "*Et nunquam... servire voluerint.*"

40 "*Quodcumque... deo serviant.*"

41 "*Quintam nullam... distribuant.*" La "quinta" es, según R. Menéndez Pidal, *Cantar de Mio Cid*, t. II, *Vocabulario* (Madrid, 1911), págs. 816-817, la parte del botín que pertenece al rey. Cita Part. II, 26, 4 y 7. Part. II, 26, 14; Fuero de Peralta (Navarra), Col. Muñoz, pág. 549.

tropas en sus algaras e incursiones; dicha *quinta* debería quedar totalmente en pro de la misma Cofradía, a cuyos miembros habría de distribuir los recursos de la *quinta* el mismo *princeps et confrater* de la nueva milicia: es ésta una nueva prueba de la autonomía otorgada a la Cofradía. Por la cuarta⁴² otorgaba el Emperador a la nueva Cofradía el pleno dominio, sin traba y limitación alguna, de las ciudades, villas y castillos conquistados. El párrafo siguiente⁴³ reglamenta los privilegios económicos de la Cofradía, que ésta disfrutaría, libre de toda *lezda*⁴⁴ y *usático*, en las personas de dos mercaderes por ella nombrados, que podrían negociar de todas suertes en las tierras de su reino.

Otorgados tales privilegios y libertades a la Cofradía, añade don Alfonso una restricción: la obligación de la lucha perenne, sin tregua, con continuas algaras, entre la nueva institución y las tierras enemigas fronterizas⁴⁵. Mas como en lucha tan continuada y por tierras recientemente perdidas por los cristianos podían los nuevos *caballeros* encontrarse alguna vez con cristianos que —todavía o en otro tiempo— fueron señores de moros (i. e., mozárabes poderosos), manda el Emperador que éstos no sean perturbados en sus derechos de señorío.

Los dos⁴⁶ últimos párrafos (núms. 7 y 8) se refieren al orden jurídico interior de la Cofradía; sus disposiciones merecen tenerse muy en cuenta, aun dentro de la concisión de su redacción, en el estudio de las instituciones españolas en el siglo XII. La Cofradía tendría su fuero especial de justicia, pues todo *confrater* malhechor sería juzgado ante el tribunal propio de la Cofradía, mientras que todo el que atacara a uno de los nuevos cofrades, especialmente en sus posesiones económicas, sería obligado a pagar 5.000 maravedís de oro.

42 "*Civitates... possideant.*"

43 "*Mando etiam... tribuant.*"

44 El conde de Cedillo, en su libro sobre *Contribuciones e impuestos en León y Castilla durante la Edad Media*, Madrid, 1896, cita, pág. 206, para la *lezda* el fuero de Logroño de Alfonso VII (Col. Muñoz, pág. 334). Llámala "impuesto... sobre las mercaderías y su compra-venta".

45 "*Ipsi autem... possideant.*"

46 "*Si quis uero... amplius defendatur. Ceterum si quis... ab omnibus habeatur.*"

Y termina el Emperador su magnífico documento, único —por ahora— en su género, invitando a todo el mundo a que, siguiendo su ejemplo, doten la Cofradía *largá manu*.

V

No creo ser esta la ocasión de comentar detalladamente las indulgencias otorgadas por los preladados. Se trata de las indulgencias, bastante conocidas, concedidas a los que toman parte, personalmente o con sus auxilios, en las cruzadas o en las guerras a ellas asimiladas. No existe todavía un tratado crítico sobre el desarrollo de tales indulgencias: nuestro documento no habrá de ser olvidado en un posible estudio futuro de las mismas.

También tendría gran interés sociológico reunir y estudiar críticamente las noticias de las diversas cofradías, desde las espirituales y casi monásticas hasta las exclusivamente seculares de guerreros, ciudadanos y obreros, que dan lugar a los gremios. Espero que algún colega más preparado que yo demostrará pronto las diferencias y parentescos entre las mismas, basándose en la comparación de las instituciones primitivas de las órdenes militares con las de nuestro documento. Entonces serán estudiadas definitivamente, sin duda, cofradías como la de los caballeros de Uncatillo, fundada en los últimos años del Batallador ⁴⁷, la fundada por el mismo don Alfonso en Monreal, en el año 1126 ⁴⁸, la establecida en Barbastro por el obispo don Gaufrédo el 5 de junio de 1138, muy parecida a la de Belchite ⁴⁹, y la *milicia toletana*, mencionada en la Crónica de Alfonso VII ⁵⁰. En mi opinión, resultará que hubo una línea de desarrollo desde las grandes órdenes de Jerusalén hasta las órdenes de Calatrava, Alcán-

⁴⁷ Según noticia que me comunica —por no tener aquí sus notas y documentos— el señor Galindo, se halla copiada en una colección conservada en la biblioteca de los padres Escolapios de Sos.

⁴⁸ Según un documento publicado por Delaville Lerouix en su *Cartulaire... de St. Jean de Jerusalem*, I (Paris, 1894). Noticia comunicada, también de memoria, por el señor Galindo.

⁴⁹ *Esp. Sagr.*, XLVI (1836), pág. 285. ¿Sería tal vez consecuencia de la de Belchite?

⁵⁰ *Esp. Sagr.*, XXI, págs. 362-365.

tara y Santiago, en cuya mitad se encuentran la de Belchite y las fundadas o inspiradas por el Batallador, con cuyo reinado coinciden los primeros influjos en Aragón y Cataluña de Templarios y Hospitalarios. La Cofradía de Belchite, renovada por Alfonso VII con plena autonomía, merece lugar muy especial en la historia de España, tanto más cuanto que, fracasados los proyectos —tal vez no bien comprendidos o quizá no bien dirigidos— de Alfonso el Batallador y de su entenado Alfonso el de Castilla, fué testimonio de un ensayo —anterior en tres siglos y medio— de la unión definitiva de Aragón y Castilla.

PETER RASSOW.

TEXTO DEL DOCUMENTO

(Parte izquierda.)

CRISMON. In nomine domini nostri Jesu Christi amen. Ego Adelfonsus dei gratia Hyspanie / imperator una cum coniuge mea regina Berengaria, consilio et concessione / archiepiscoporum, episcoporum, abbatum, principum, comitum totius mei regni hanc / cartam ad dei seruicium et ad confraternitatem Cesaraugustane milicie facio / et confirmo, sicut infra scriptum continetur. Summe et ineffabili totius trinitatis excellencie / gratias referimus, que nos perspicua sue illustrationis claritate uisitauit et sui consilii angelum per / misericordie sue uiscera nobis ex alto ¹ deriuauit. Commota quippe sunt uiscera nostre humilitatis / super "christianitatis" ² fraterne appressione; que a gentilium uana et insolenti supersticione plus nimio / affligitur. ita quod uenerabilibus crucis Christi sacramentis omnimodo contemptis sacre fidei nostre mis / teria delira mente despiciant atque derideant, quin etiam quosdam ex nostris intolerabili capti / uitatis supplicio usque ad mortem consumant, alios ictu ferientis gladii irremediabiliter dilacerent, / alios truncato corpore absque pietate per arua prosternant. Decernimus ³ itaque diuina gratia / ministrante et imperatoria dignitate statuimus pro redemptione mea et parentum meorum ad con / seruandum atque tuendum ampliandumque populum christianum et ad deprimendam ac destruendam infi / delium paganorum superbiam et inuasionem Christi miliciam et fratrum in Christo Christianorum exercitum in

1 Rasura detrás de *alto*.

2 Por virgullas significa el cambio de lugar de *christianitatis* y *fraternitatis*.

3 Ms.: *discernimus*.

Hys / pania in castro, quod dicitur Belchit, uel in alio, quod confratribus placuerit, ultra Cesaraugustam, prout eis et / nobis melius uidebitur, ut ibi deo seruiant et inde paganos omnibus diebus uite sue expugnent. Verump / tamen super istum dei exercitum atque Christi miliciam, facio in dei nomine me ipsum principem confratrem atque / defensorem et post me constituo atque confirmo ibi principem atque rectorem LVPVM SANCIVM, ut ipsum / dei exercitum ac miliciam in Christo regat et custodiat ac perducatur et nunquam mihi amplius super Christianos / seruituri liberi et ingenui ab omni meo seruitio ipsi permaneant. In eadem etiam libertate consistant / omnes, quicumque ibi in omni uita sua deo seruire uoluerint. Quodcumque uero super paganos ibi et inde acquirere / potuerint, in pecuniis seu possessionibus et quicquid heremi, ubicumque sit, populare potuerint, totum / eis tribuo et concedo, ita ut ipsas possessiones mihi [unqu]am⁴ reddant, sed uolo et concedo, ut ipse princeps supradictus confraternitatis accipiat / et ibi deo seruientibus, prout ei melius uisum fuerit, distribuatur. Ciuitates autem, castella, uillas / et omnia, que labore et ingenio acquirere potuerint, omnino habeant et libere possideant. / Mand[o etia]m⁵ atque statuo, ut habeant duos mercatores ad suum seruitium, qui nullam in toto / regno meo lezdam neque aliquod usaticum tribuant. Ipsi autem confratres nunquam cum paganis pacem habeant, sed omnibus diebus eos perturbare ac expugnare studeant, nisi illos, qui sub seruitute Christianorum / fuerint, ita quod ipsi Christiani sub manu sua eos teneant et capita ciuitatum castrorum uel uillarum, / in quibus habitant, quiete possideant. Si quis uero confratrum supradictorum alicui iniuriam fecerit, / mandamus atque statuimus, ut ante quam pignoretur uel aliquo modo inquietetur, ante supradictos confratres in loco, ubi communiter affuerint, conueniatur et secundum eorum iudicium iudicetur. Quod si ille / qui reus est, facere recusauerit, ab eorum consortio deiciatur nec ab eis amplius defendatur. / Ceterum si quis aliquem ipsorum confratrum aliter pignorare uel aliquo modo perturbare ausus fuerit V⁶ mil[ia]⁷ / morabetinos purissimi auri pectet⁸ et emendet et sicut raptor et sacrilegus ab omnibus habeatur. / In hac autem dei confraternitate pro redemptione peccatorum meorum de meis possessionibus ac facultatibus / maximam partem ibi dono et dabo et uolo atque precor, ut omnes, tam episcopi, quam comites uel principes / et omnes probi uiri, clerici ac laici idem larga manu faciant.

4 [] sobre rasura, parece corr. de [null]am.

5 [] sobre rasura.

6 v añadido encima de la línea.

7 [] sobre rasura, corr. de mil[le].

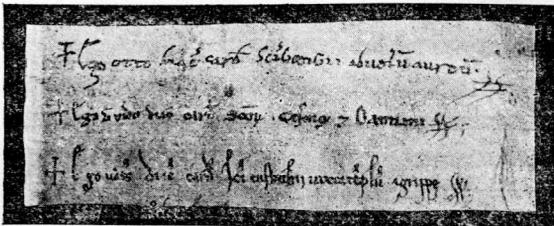
8 Ms.: pectet; corr. luego i encima de c.

SIGNUM AdefONSI;
HYSpanIÆ IMPERATORIS;

Ego⁹ Adefonsus imperator hanc cartam, quam iussi fieri con / firmaui
et manu mea roborauui in secundo anno quod coronam imperii primitus
in Legione / recepi.

Facta carta BVRGIS. IIII. nonis octobr. Era mill. c.^a LXX.^a III^a; /
Regnante A. imperatore in Toletu, Cesaraugusta, Nazara, Castella,
Legione atque Gallecia.

Huius confraternitatis carte sunt testes omnes archiepiscopi, epis-



Firma del cardenal Guido en la bula original de
Inocencio II, de 11 de abril de 1139.

copi, comites, principes, qui fuerunt in concilio, / quod celebravit
Burgis domnus Guido cardinalis, apostolice sedis legatus.

(*Columna izquierda.*)

Rodericus Martinez comes	testis.
Rodericus Gonzaluez comes	testis.
Rodericus Gomez comes	testis.
Gondissaluu Pelagius comes	testis.
Lupus comes de Nagara	testis.

(*Columna media.*)

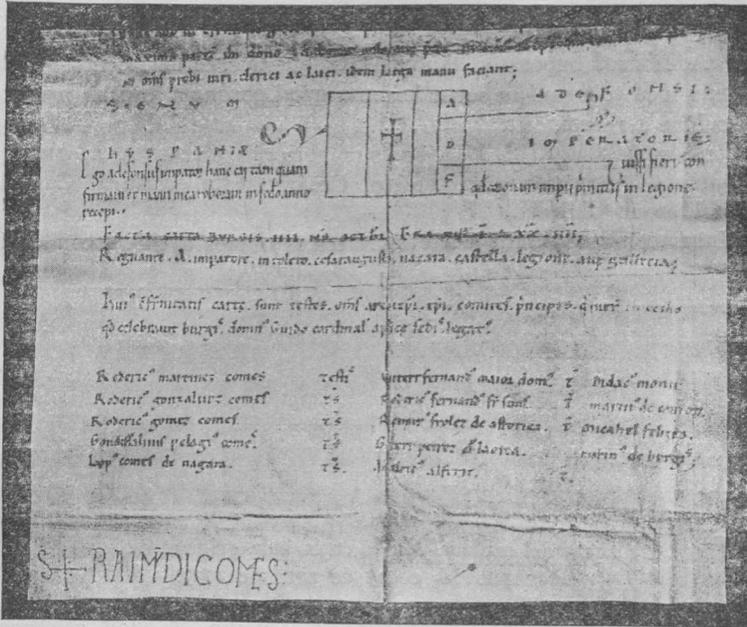
Guterr Fernandus maiordomus	testis.
Rodericus Fernandus frater suus	testis.
Reimirus Frolez de Astorica	testis.
Guterr Petrez de Laorca	
Amalricus alferiz	testis.

(*Columna derecha.*)

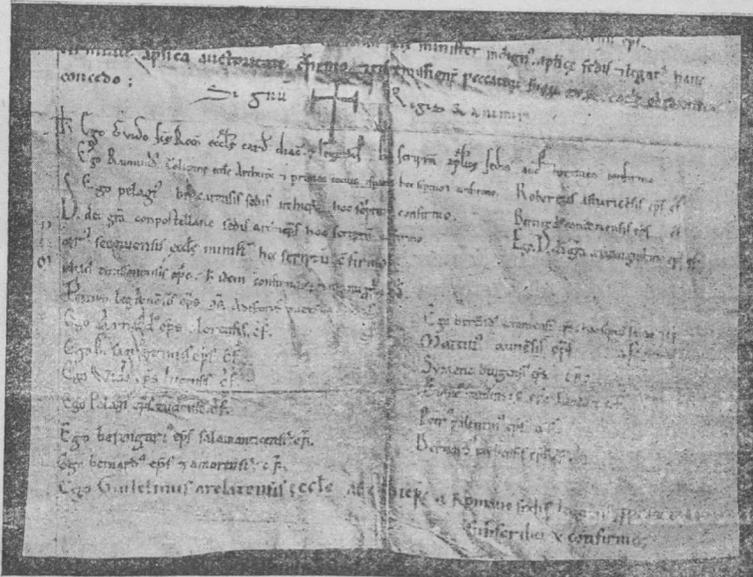
Didacus Moniz marinus de Carrion.
Micahel Felizes marinus de Burgis.
S ✠ RAIMVNDI COMES: ¹⁰

⁹ El signo mismo (v. la fotografía) y la frase “Ego” hasta “recepi”
están escritos de mano y tinta diferentes de las del texto.

¹⁰ Tinta diferente.



Parte inferior izquierda del pergamino.



Parte inferior derecha del pergamino.

(Parte derecha del documento.)

CRISMON. In nomine sancte et indiuidue trinitatis, patris et filii et spiritus sancti. Admonitione / et preceptione Adefonsi imperatoris Legionensis¹¹ factus est conuentus atque sinodus episcoporum / apud Burgis. IIII non octobr., in quo presedit domnus Guido Romane ecclesie diachonus cardinalis, apostolice / sedis legatus, cui etiam interfuit domnus Raimundus Toletane sedis archiepiscopus et primas, domnus Didacus Com / postellanus archiepiscopus, Pelagius Bracarensis archiepiscopus, Petrus Socobiensis¹² episcopus, Bertrandus Oxomensis episcopus, Ber / nardus Segontinus episcopus, Michael Tirassonensis episcopus, Guilelmus Cesaraugustanus episcopus, Simeno Burgensis episcopus, / Petrus Palentinus episcopus, Petrus Legionensis episcopus, Adefonsus Ouetensis episcopus, Eneco Auilensis episcopus, Berengarius Sa / lamanticensis episcopus, Bernardus Zamorensis episcopus, Robertus Asturicensis episcopus, Guido Lucensis episcopus, Martinus / Auriensis episcopus, Pelagius Tudensis episcopus, Bernardus Conimbriensis episcopus, Arnaldus Olorensis episcopus, Bernardus Tar / bensis episcopus, Johannes Portucalensis electus; abbates quoque Dominicus sancti Facundi abbas¹³, Florencius Vallis Viridis, Johannes / sancti Dominici, Christoforus Oniensis, Abrius sancti Petri,¹⁴ de Eslanza, Petrus sancti Emiliani, Petrus Cardeniensis, Pellagius Celle / no / uensis, Martinus, Spinarensis, Pelagius sancti Petri de Montibus et¹⁵ aliorum plurimorum abbatum, priorum et aliorum reli / giosorum uirorum, qui interfuerunt sancto Burgensi generali concilio. Predicti itaque episcopi ad Christianorum defensionem et / Sarracenorum oppressionem et sancte ecclesie libertatem, prout eos imperator obsecrando admonuerat, per administra / tionem sancti spiritus, qui quos uult illuminat et ubi uult spirat¹⁶, istud decreuerunt, ut quicumque Christianus, cle / ricus uel laicus, huius fraternitatis¹⁷ a predicto imperatore et ab aliis sancte ecclesie rectoribus institute se fra / trem facere uoluerit et apud castrum, quod dicitur Belchit, uel apud quodlibet aliud castrum, quod huic expeditio / ni conueniat, ad defensionem Christianorum per totam uitam suam Christo militauerit, remissionem omnium peccatorum / facta confessione uelut uitam monachi uel heremite aggre diens consequatur. Qui uero ibidem deo per apnum / seruire uoluerit, eandem quam si Jherusalem tenderet, remissionem assequatur. Qui

11 *ne* sobre rasura.

12 *sic!*

13 *ab!as* añadido encima de la línea.

14 *sancti Petri* añadido encima de la línea.

15 La frase está estropeada. Falta algo como "*in presentia*".

16 Joh., 3, 8.

17 Detrás de "*fraternitatis*" se leen las palabras "*confrater factus*", pero están tachadas con sublineado.

uero per singulas ebdomadas totius / anni sexta feria abstinere debet, si per mensem ibidem deo seruire uoluerit¹⁸, remittatur ei simili modo et / de aliis diebus. Si autem quilibet in loco sui aliquem, qui uices suas in predicto dei seruiicio expleat, miserit, / eandem remissionem, quam haberet presens, absens consequatur. Qui uero de proprio XII denarios uel quod ualeat ibidem / deo seruientibus miserit, remissionem unius quadragesime habeat et eo, quod in dei seruiicio ibi desudauerit, / multo amplius, et sic iuxta modum donationis sit et modus remissionis. Si autem aliquam peregrinationem qui / libet facere uoluerit et ibi per tot dies, quot sub peregrinatione deo militauerit, uel quod in peregrinatione ex / penderet¹⁹, deo seruientibus illuc miserit, duplici renumeratione ab omnium bonorum largitore ditari meratur. / Qui autem ad opus eorundem predicando per terras necessaria fideliter adquisierint, eadem remissione, qua et ipsi, / participent. Si quilibet uiuens uel²⁰ moriens miles uel alius equum et arma sua ad dei seruiicium ibidem dimiserit, / eandem remissionem, quam si ad hospicium Iherusalem uel templum dimisisset, obtineat. Ad tantum igitur remissionis / gaudium, fratres karissimi, alacri animo properate, dominici precepti memores: Qui sequitur me non ambulat in te / nebris²¹, et: qui perdidit animam suam propter me, in uitam aeternam custodit eam²², et: qui non tollit crucem suam et sequi / tur me, non est me dignus²³. Simili autem remissione sepulchrum domni de captiuitate ereptum est et Maiorica et Cesaraugusta et alie, et similiter deo annuente iter Iherusalemitanum ab hac parte aperietur / et ecclesia dei²⁴, que adhuc sub captiuitate ancilla tenetur, libera efficietur. Si quis uero, quod absit, alicui con / fratrum istorum aliquo in loco quicquam mali fecerit, bis tercioe commonitus, nisi digne satisfecerit, ab aec / clesie liminibus arceatur.

Hanc suprascriptam cartam tempore regis Aragonensis illustris memorie A[defonsi] fecerunt et confirmauerunt / Bernardus Toletanus archiepiscopus et Romane sedis legatus, Oldegarius Tarraconensis archiepiscopus, Didacus / Compostellanus archiepiscopus, Guilelmus Auxiensis archiepiscopus, Petrus Cesaraugustanus episcopus, Stephanus Oscensis episcopus / Raimundus Guilelmus Barbastrensis episcopus, Sancius Calagurritanus episcopus, Michael Tirassonensis episcopus, Raimundus / Oxomensis episcopus, Guido Lascurrensis episcopus, Bernardus Segontinus episcopus, Petrus Secouiensis episcopus /

18 *ualuerit ms.*

19 *penderet*, añadido al margen.

20 *uiuens uel*, añadido encima de la línea.

21 Joh., 8, 12.

22 Mt., 10, 39; Joh., 12, 25.

23 Mt., 10, 38.

24 *dei*, añadido encima de la línea.

Raimundus Ligerensis abbas. Ego B[ernardus] Crassensis ecclesie minister indignus apostolice sedis et legatus hanc / confraternitatem apostolica auctoritate confirmo et eis remissionem peccatorum suorum ex R[omane] ecclesie obedientia / concedo.

Signum † Regis Ranimiri²⁵.

† Ego²⁵ Guido sancte Romane ecclesie cardinalis diaconus et legatus hoc scriptum apostolice sedis auctoritate confirmo.

(Columna izquierda.)

Ego Raimundus Toletane ecclesie archiepiscopus et primas tocius Ispanie hoc scriptum confirmo.

Ego Pelagius Bracarensis sedis archiepiscopus hoc scriptum confirmo. D[idacus] dei gratia compostellane sedis archiepiscopus hoc scriptum confirmo.

Petrus Secoviensis ecclesie minister hoc scriptum confirmo.

Michael Tirassonensis episcopus hoc idem confirmat et manu propria ss.

Petrus Legionensis episcopus confirmo. Adefonsus Ouetensis episcopus confirmat.

Ego Arnaldus episcopus Olorensis confirmo.

Ego B[ernardus] Saguontinus episcopus confirmo.

Ego Wido episcopus Lucensis confirmo.

Ego Pelagius episcopus Tudensis confirmo.

Ego Berengarius episcopus Salamanticensis confirmo.

Ego Bernardus episcopus Zamorensis confirmo.

(Columna derecha.)

Robertus Asturicensis episcopus confirmat.

Bernardus Conimbriensis episcopus confirmat.

Ego²⁵ V[ilielmus]²⁶ dei gratia Cesaraugustane [ecclesie]²⁷ episcopus confirmo.

(Das líneas libres.)

Ego Bertrandus Oxomensis episcopus hoc scriptum laudo et confirmo.

Martinus Auriensis episcopus confirmo.

Symeno Burgensis episcopus confirmo.

Ennecus Auilensis episcopus laudo et confirmo.

Petrus²⁵ Palentinus episcopus confirmat.

Bernardus²⁵ Tarbensis episcopus confirmat.

(Abajo de ambas columnas.)

Ego²⁵ Guillelmus Arelatensis ecclesie archiepiscopus et Romane sedis legatus propria manu subscribo et confirmo.

²⁵ Tinta y mano diferentes del texto.

²⁶ No está claro si es una D o una V.

²⁷ Omitido en el manuscrito.